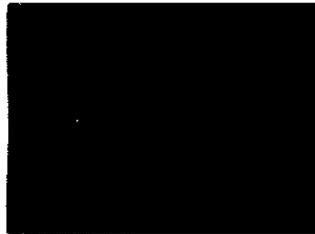
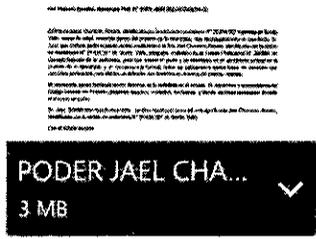
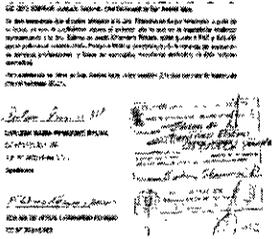


202

Fw: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO A RECURSO DE APELACIÓN- EDILMA DE JESUS CHAMORRO ROSERO-



Jael Chamorro rosero <jaelchamorrorosoero@yahoo.e...>
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres; jaelchamorrorosoe Lun 27/02/2023 2:02 PM



REPOSICION Y APELACION.pdf
1 MB

5 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

----- Mensaje reenviado -----

De: Jael Chamorro rosero <jaelchamorrorosoero@yahoo.es>
Para: j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaelchamorrorosoero@yahoo.es <jaelchamorrorosoero@yahoo.es>
Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023, 13:58:50 GMT-5
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO A RECURSO DE APELACIÓN-EDILMA DE JESUS CHAMORRO ROSERO-

San Andres, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DOCTOR:
PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Andrés Isla

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad. No. 88001-4003-002-2012-00394-00
ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN SUBSIDIARIO A RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 0178-2023

Respetuoso saludo.

De manera atenta me permito interponer los recursos referidos, y sus anexos, para lo de su competencia.

Con el debido respeto,

Jael Chamorro Rosero
CC N° 29.835.287
Cel. N° 321 618 0805
T.P. 305996 C.S.J

278

Jael Chamorro Rosero

Abogada

San Andrés Isla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señor:

JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 0178-2023-

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO: 88001-4003-002-2012-00394-00

DEMANDANTE: NARETA STEELE PEREZ

DEMANDADA: EDILMA DE JESÚS CHAMORRO ROSERO

Jael Chamorro Rosero, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.835.287 de Sevilla, Valle, y Tarjeta Profesional número 305996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación legal, en virtud del poder conferido, de la señora Edilma de Jesús Chamorro Rosero, mayor y vecina de San Andrés, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.810.882 expedida en Sevilla, Valle, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio número **0178-23** del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual rechaza la solicitud de decretar desistimiento tácito, al proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Honorable Despacho procedió a dictar auto el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual se notificó por estados el día veintitrés (23) de febrero del presente año. Así las cosas, el término para su presentación empieza a correr desde el día veinticuatro (24) de febrero del año 2023 y finaliza el día veintiocho (28) de febrero de 2023; en efecto el presente escrito se encuentra presentado dentro del término legal.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO 0178-23

279

Jael Chamorro Rosero

Abogada

Auto interlocutorio número 0178-23 del veintidós (22) de febrero de 2023, proferido por el Honorable Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Isla, por medio del cual,

deniega la solicitud de desistimiento tácito, dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO: 88001-4003-002-2012-00394-00-

1. *Aduce el Despacho en el inciso primero, y subsiguientes, que la mandataria judicial de la parte pasiva ha solicitado en el sub-lite que se decrete la terminación por considerar que se cumple los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". Frente a lo cual, de la simple revisión del expediente a folio 183 del c/pal, se evidencia que mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, a través del cual el Despacho niega solicitud de designación por perito evaluador solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encaminada a que se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°450-18477 de la ORIP de la localidad, por otro lado, mediante proveído fechado 28 de septiembre de 2022, se ordenó comisionar al Gobernador del Archipiélago, a fin de practicar la diligencia de secuestro, ver folio 193 del c/pal.*

Señor, Juez, Procedo a describir los motivos de inconformidad en relación con dicho inciso, demostrando que existe una discrepancia entre lo narrado por el Despacho y la normatividad aplicable, a mi entender y saber, con respecto al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-173 de 2019, dijo: «El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento. (...) "Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; (...) o de forma tácita (desistimiento tácito). (...) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso. «41. El desistimiento tácito, antes

28

Jael Chamorro Rosero

Abogada

desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido". «42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial. «43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales». Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos». Las normas que regulan el Desistimiento tácito las encontramos en el Código General del Proceso, las que son catalogadas de orden público; es decir, de cumplimiento obligatorio. El artículo 13 del Código

Jaël Chamorro Rosero

Abogada

General del Proceso, expone lo referente a la observancia de las normas procesales, en los siguientes términos: «Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley». La H. Corte Constitucional en Sentencia C-800/2005, refiriéndose a la C-166 de 1997, dijo; «Sobre lo que debe entenderse como normas de orden público, señala que éstas se refieren a los preceptos que no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción».

III PETICIONES.

1.- **CONCEDER** el recurso de Reposición subsidiario al Recurso de Apelación contra auto interlocutorio N° 0178-23, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintres (2023), notificado por estados el veintitrés (23) de febrero del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Isla, por medio del cual **deniega solicitud de desistimiento tácito**, para que sea el Superior jerárquico quien decida frente al asunto en estudio.

Ordena la norma: Art. 317 Nral ,2 CGP- "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Se apela el auto interlocutorio N° 0178-23, por impedimos el derecho de, a través del desistimiento tacito solicitado, alcanzar los derechos y garantías legales y constitucionales, *en cualquiera de sus etapas procesales. (...)*, «52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala Constitucional, cumple dos tipos de funciones (supra núm. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la

282

Jaël Chamorro Rosero

Abogada

descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

1.1.- En consecuencia, reitero la solicitud de darle aplicación al numeral 2º del art. 317 del C. G. P. y como consecuencia, decretar la nulidad de todas las actuaciones ordenadas, ejecutadas, y solicitadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda con Radicado N°88001-4089-002-2012-00394, proceso en dilación, con un periodo de tiempo extenso, y se observan espacios de tiempo inactivos desde el inicio del proceso, constituyéndose automáticamente en prueba contundente de inoperancia procesal, negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, que amerita sanción procesal, para materializar los derechos y las garantías constitucionales y legales de la Sra Edilma de Jesús Chamorro Rosero.

1.2.- Concordante con lo expuesto, es imprescindible que la segunda instancia se manifieste al respecto, y con su entender y saber, analice desde el inicio la línea de tiempo registrada en el expediente, y si lo considera procedente, dé la anulación del auto admisorio de la demanda de la referencia, y sea el superior jerárquico el encargado de dirimir la trama respecto a los reparos realizados a la providencia impugnada.

ANEXOS. Señor, Juez, adjunto pruebas del proceso que constatan fechas de actuaciones judiciales. (SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO 2023, PROCESO - Proc-2023- etc.) Además, el paz y salvo por prestación de servicios profesionales de mi antecesora, la Dra. Darleen María Piraquive, quien por fuerza mayor renunció como apoderada en el proceso de la referencia. De igual manera, adjunto poder que me ha sido otorgado por la ejecutada y radicado el 22 de febrero de 2023, en su Despacho a través de correo electrónico. Viéndome en la obligación de presentar ante su Despacho el recurso de Reposición Subsidiario al Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio N°0178-23, para representar a mi mandante, dentro del término de Ley.

Con el debido respeto,


Jaël Chamorro Rosero
C.C. 29.835.287
Correo: jaelchamorrorosero@yahoo.es
Cel. N° 321 618 0805
T.P. 305996 C.S.J.

283

PAGO DE HONORARIOS Y PAZ Y SALVO

Entre los suscritos a saber, Edilma de Jesús Chamorro Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.810.882 expedida en Sevilla Valle, quien solicitó los servicios profesionales de la Abogada, Darleen María Piraquive Molina, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.123.621.245 de San Andrés Islas, portadora de la T.P. N° 363318 del C.S.J., para que la representará como apoderada en el proceso ejecutivo hipotecario con Rad. N° 88001-4003-002-2012-00394-00, Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas.

Se deja constancia que el poder otorgado a la Dra. Piraquive se da por terminado a partir de la fecha, ya que la profesional viajará al exterior, por lo que se le imposibilita continuar representando a la Sra. Edilma de Jesús Chamorro Rosero, quien queda a PAZ y SALVO, con la profesional Darleen María Piraquive Molina, por concepto de honorarios por prestación de servicios profesionales, y todos los conceptos monetarios derivados de ésta relación contractual.

Para constancia se firma en San Andrés Islas, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Darleen Piraquive M.

DARLEEN MARÍA PIRAQUIVE MOLINA

CC N° 1.123.621.245

T.P. N° 363318 del C.S.J.,

Apoderada

Edilma Chamorro Rosero

EDILMA DE JESÚS CHAMORRO ROSERO

CC N° 29.810.882

Mandante

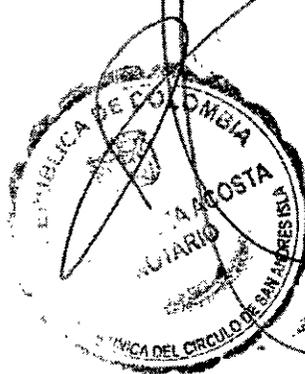
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO UNICO DE SAN ANDRES ISLA

Compareció: *Edilma de J. Chamorro Rosero*
Mando Mado Rosero
 29.810.882 de San A

quien exhibió la C.C. y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El Declarante: *Edilma Chamorro Rosero*

RAFAEL MEZA ACOSTA
 Notaria Única San Andrés, Isla
 22 FEB 2023



289

San Andrés Islas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Andrés Islas

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. N° 88001-4003-002-2012-00394-00.

Edilma de Jesús Chamorro Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.810.882 expedida en Sevilla Valle, mayor de edad, conocida dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente le manifiesto, Sr. Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Jael Chamorro Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.835.287 de Sevilla, Valle, abogada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 305996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que retome el poder y se constituya en mi apoderada judicial en el proceso de la referencia, y en consecuencia formule todas las peticiones y ejerza todos las acciones que considere pertinentes para efectos de defender mis derechos en el curso del proceso referido.

Mi apoderada queda facultada en los términos de lo señalado en el artículo 73, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, presentar recursos, nulidades, decisiones y demás acciones necesarias durante el proceso en curso.

Sr. Juez. Solicito muy respetuosamente, se sirva reconocer como tal a mi apoderada Jael Chamorro Rosero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.835.287 de Sevilla, Valle.

Con el debido respeto,

Edilma Chamorro Rosero
EDILMA DE JESÚS CHAMORRO ROSERO
CC N° 29.810.882

Ha Aceptado,

Jael Chamorro Rosero
CC N° 29.835.287
T.P. 305996 C.S.J.

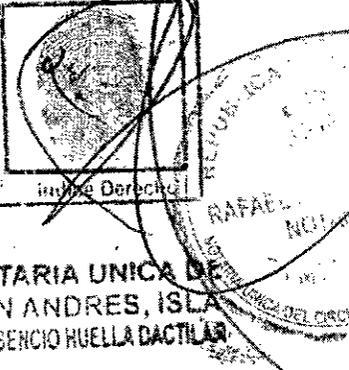
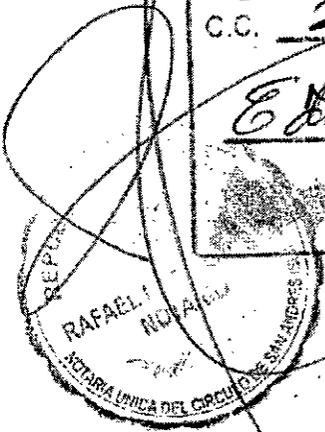
RAFAEL MEZA ACOSTA
NOTARIA UNICA SAN ANDRÉS ISLA
PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior _____
dirigido a _____
fue presentado personalmente por _____
C.C. 29.810.882 Sevilla

Edilma Chamorro

22 FEB 2023

imprime Dactilar



22 FEB 2023

286

28

SECRET

